

EL C. DAMASO AVELINO CARDENAS GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE: EL AYUNTAMIENTO DE MINA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DEL MES DE JUNIO DE 2011, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE MARCAN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 161, 162, 163 Y 166 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE EL

REGLAMENTO PARA PARQUES RECREATIVOS DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Del Mantenimiento, Conservación y Restauración de Parques Recreativos

CAPITULO III

Del Uso de Parques Recreativos

CAPITULO IV

De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

TRANSITORIOS

REGLAMENTO PARA PARQUES RECREATIVOS DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, el cual tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, aprovechamiento, creación y cuidado de parques del municipio de Mina, Nuevo León, en beneficio de la ciudadanía, con el fin de preservar el orden público, seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio.

Artículo 2.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. La Secretaría de Seguridad Pública.
- IV. El Director de Ecología.
- V. El R. Ayuntamiento.
- VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

- I. **Parque Recreativo:** Terreno destinado por este municipio como lugar de esparcimiento para diversión y entretenimiento.
- II. **Forestar:** Poblar un terreno con plantas forestales.
- III. **Reforestación:** Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales donde ya existían o se presupone su existencia.
- IV. **Bañador:** Prenda utilizada para bañarse en playas y/o piscinas.
- V. **Reglamento:** El presente reglamento de Parques Recreativos para el municipio de Mina, Nuevo León.
- VI. **Usuario:** Al individuo que cubra la cuota para ingresar al parque.

CAPÍTULO II DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 5.- Corresponde al Director de Ecología, a través de su área correspondiente, las tareas de mantenimiento, conservación y restauración de los parques recreativos y áreas verdes, contando para ello con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas de forestación y reforestación, pudiendo auxiliarse en estas funciones con participación ciudadana;
- II. Su ornamentación mediante flores y plantas.
- III. El derribo o poda de árboles.
- IV. La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción.
- V. La limpia y depósito de la basura en los contenedores respectivos;
- VI. El embellecimiento, conservación, mantenimiento y restauración de la infraestructura y.
- VII. Las demás que se requieran.

CAPÍTULO III DEL USO DE PARQUES RECREATIVOS

Artículo 6.- Los parques del Municipio de Mina, N.L. son de libre acceso a todas las personas, siempre y cuando cubran las cuotas de ingreso, podrán hacer uso de los mismos teniendo la obligación de conservar la seguridad de la comunidad y mantenerlos en el mejor estado posible. Las autoridades competentes podrán reservarse el derecho de admisión. Al efecto, deberán:

- I. Observarse como horario de los parques de 7:00 a. m. a 8:00 p. m.
- II. Observarse como horario de la alberca el de 10:00 a. m. a 7:00 p. m.
- III. Abstenerse de introducir, en los parques, más de seis cervezas por adulto.
- IV. Abstenerse de introducir bebidas en envases de vidrio u otros objetos que puedan dañar a los demás usuarios del parque.
- V. Abstenerse de destruir árboles o plantas que en los mismos se encuentren sembrados.
- VI. Abstenerse de realizar eventos recreativos, culturales o deportivos sin autorización previa del Presidente Municipal y/o Secretaría del R. Ayuntamiento.
- VII. Abstenerse de plantar árboles que puedan dañar las líneas de conducción eléctrica o telefónica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo; o en áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.
- VIII. Abstenerse de maltratar, molestar o cazar a los animales domésticos o silvestres que se encuentren en los parques.
- IX. Abstenerse de arrojar basura, fuera de los depósitos destinados para ello.
- X. Recoger o limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en dichas instalaciones.
- XI. Abstenerse de usar explosivos y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad de las personas y de los bienes e infraestructura.
- XII. Abstenerse de ingresar al parque armas de fuego.

- XIII. Abstenerse de transitar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.
- XIV. Abstenerse de encender fogatas fuera de las chimeneas.

Artículo 7. La Autoridad Municipal fijará la cuota de acceso a los parques recreativos municipales, la cual no podrá ser mayor al equivalente de medio salario mínimo diario vigente en la zona económica.

Artículo 8. EL pago de la cuota de acceso a un parque recreativo, da derecho a quien lo cubre para:

- I. Ingresar a dicho parque.
- II. Permanecer en él, hasta la hora de cierre que fija el reglamento.
- III. Bañarse en las albercas, si el área cuenta con alguna.
- IV. Utilizar las instalaciones de modo adecuado.

Artículo 9. Para la entrada al área de las albercas es obligación para el público general contar con los siguientes requisitos:

- I. Usar bañador para introducirse a las albercas.
- II. Cerciorarse que se encuentre laborando el salvavidas en turno.
- III. Evitar introducir cualquier clase de alimento.
- IV. Prohibido introducirse a la alberca con visores de vidrio.
- V. Prohibido introducirse a la alberca en estado de ebriedad o después de ingerir alimentos.

Artículo 10. Los menores de edad deberán estar supervisados por un adulto para introducirse a la alberca.

Artículo 11. Las personas físicas o morales que soliciten algún descuento o exención de pago, deberán presentar en la entrada del parque, el oficio o autorización de la Presidencia Municipal para su ingreso.

Las escuelas o empresas que deseen un descuento o la exención de las cuotas de ingreso, deberán presentar un escrito dirigido al C. Presidente Municipal manifestando su solicitud, incluyendo en ella el número de personas para las que lo solicitan.

En caso de descuento en las cuotas, el pago deberá realizarse en las cajas de cobro del Ayuntamiento, para presentar el comprobante en la entrada del parque junto con el oficio o autorización del descuento expedido por la Presidencia Municipal.

Serán objeto de exención de pago las siguientes personas:

- a) De la tercera edad.
- b) Con capacidades diferentes.
- c) Del sindicato de trabajadores del municipio y empleados municipales.

Artículo 12. Los negocios establecidos dentro de los parques, que cuenten con el permiso correspondiente, podrán realizar la venta de bebidas siempre y cuando no distribuyan presentaciones en envases de vidrio y, respeten los horarios de venta establecidos por el reglamento de alcoholes del municipio.

Artículo 13. El área destinada para paseo a caballo deberá respetarse, por lo que queda estrictamente prohibido salirse de ella.

Artículo 14. La autoridad municipal competente destinara el área correspondiente para los vendedores que ingresen a los parques.

Artículo 14 BIS. La autoridad competente regulará las concesiones de los negocios establecidos dentro de los parques, fijando además los requisitos para el funcionamiento de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Se consideran infracciones al presente Reglamento cualquier contravención al mismo.

Artículo 16.- Los parques son para uso familiar, por lo que no se permite la emisión de ruidos y vibraciones que provoquen molestias a los usuarios, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento.

Artículo 17.- El que cometa cualquier infracción al presente, tendrá que pagar una multa entre un salario mínimo a 100 salarios mínimos, dependiendo de:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones del infractor,
- III. Daños que ocasione al municipio.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa y arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 18. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal serán las responsables de garantizar el orden y respeto de todas las áreas de estacionamiento, así como la fluidez del tránsito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C. DAMASO AVELINO CARDENAS GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JUAN ELIAS VILLARREAL GONZALEZ LIC. EDGAR CANDELARIO MOLINA ELIZONDO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO TESORERO MUNICIPAL

C. MARIO ALBERTO VILLARREAL VARELA C. JUAN ANGEL AGUILAR VIZCARRA
SINDICO PRIMERO PRIMER REGIDOR

C. MARIA GUADALUPE PEÑA MORUA C. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DURON
SEGUNDO REGIDOR TERCER REGIDOR

C. MARIA GUADALUPE SANTOS DIAZ C. JUAN ANTONIO HIPOLITO HUERTA
CUARTO REGIDOR QUINTO REGIDOR

C. REBECA CALIXTA GONZALEZ TREVIÑO
SEXTO REGIDOR